

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	MARTIN ARLEY LONDOÑO PEREZ
DEMANDADOS	ALICIA MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y/OTROS
RADICACIÓN	05001-31-03-008-2023-00114-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	277
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

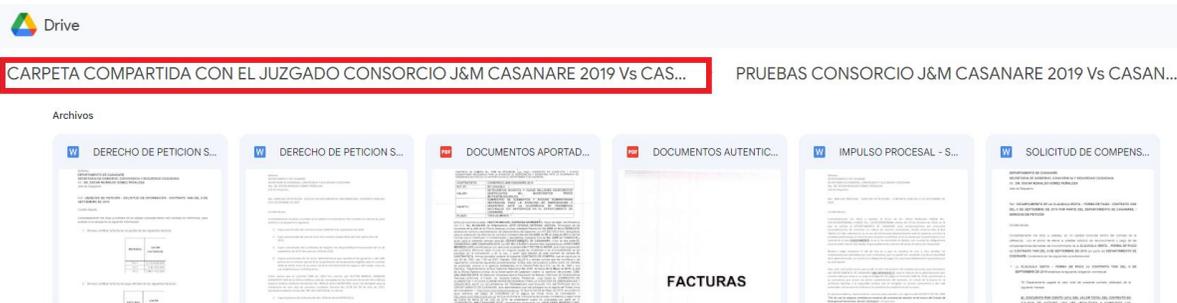
1. Como primer ítem de inadmisión habrá de ADVERTIRSE que con la radicación del escrito de demanda se adjuntó archivo “pdf” renombrado como “PRUEBAS Y ANEXOS”. Al interior de este reposa un enlace (link) de acceso a los supuestos anexos que acompañan la demanda.



PRUEBAS Y ANEXOS

están disponibles en el siguiente enlace electrónico debido a su tamaño:
<https://drive.google.com/drive/folders/1B-yD4PLenrFkBGgdekteYkj0funkskYP?usp=sharing>

Al intentar acceder a ellos, se remite a la plataforma Google Drive, en donde reposan 4 archivos, con el nombre “CARPETA COMPARTIDA CON EL JUZGADO CONSORCIO J&M CASANARE 2019 Vs CASANARE”.



Archivos que, en su contenido, en nada tiene que ver con hechos y pretensiones del caso en estudio, ósea, ni las pruebas documentales, ni anexos fueron acompañado con la demanda, o por lo menos a este Despacho no llegaron con la asignación de la demanda por reparto.

Por lo demás, habrá de decirse, que en el caso de que con el escrito de subsanación sean allegadas la totalidad de las pruebas que pretenden hacer valer, y se determine que en efecto la demanda le compete su conocimiento a este juez, se realizaran las demás observaciones, para evitar una futura nueva inadmisión de la demanda.

2. Deberá adecuar el escrito de demanda en cuanto a la cuantía del proceso; por cuanto hace referencia a "acción de reivindicación de dominio de menor cuantía".
3. Conforme lo dispone el texto del art. 82, núm. 5, deberá adecuar con precisión, claridad y coherencia, para una fácil interpretación, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
4. Deberá aclarar si la parte pasiva a la que se refiere como "Comunidad residente en la Vereda Media Luna", corresponde a una persona jurídica, o a quien pretende demandar.
5. Deberá aclarar, a quiénes hace referencia al dirigir la demanda en contra de "SUCESORES E INDETERMINADOS", o a quién pretende demandar.
6. Determinar, dentro de todas las personas a las que demanda, quienes están en posesión del inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-5043176, y quienes del inmueble 01N-5093385.
7. Deberá expresar con precisión el valor y la naturaleza de los frutos civiles, pretendidos en el numeral 1.3 del acápite de pretensiones; remitiéndole, además, a las disposiciones del art. 206 del CGP.
8. Como la medida cautelar solicitada, no procede en este tipo de demanda, deberá allegar prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (núm. 7, art. 90 CGP).
9. Deberá aclarar y concretar fundadamente la cuantía del proceso, toda vez que su estimación es necesaria para determinar la competencia.

10. Allegar el poder otorgado, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
11. Deberá hacer el juramento estimatorio indicando tanto en los hechos como en las pretensiones, desde que fecha y porqué valor se solicitan los frutos civiles (art. 82 numeral 7 y 206 del CGP).
12. Deberá incluir en la demanda los datos de contacto y notificación de la Corporación que demanda, pues del certificado de existencia de la misma los puede extraer. Además, deberá precisar en cuanto a las personas naturales demandadas, por que desconoce el lugar de notificación, si uno de los supuestos de la demanda es que se encuentran en posesión de los predios a reivindicar.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04